

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Primero (01) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILET LOPEZ OLAYA
Radicación: 2019-00117-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO PARCIAL
DE LA OBLIGACIÓN.

ASUNTO

En memorial que antecede la demandante, solicita se decrete terminación dentro del presente proceso, en atención al pago de la obligación 4481860002530472, argumentando que el demandado *"canceló dicha obligación"*. Continuando con la obligación No. 725066700100267.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago parcial es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

2019-00117-00.

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago parcial de la obligación.

En cuanto a la obligación No. 725066700100267, no se tiene en cuenta debido a que dentro de las diligencias este pagare no hace parte de las mismas. Contrario de la obligación 725066460215895, pagare No. 0664661100011868, que hace parte de este proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, contenido en el pagaré No. 4481860002530472, obligación No. 4481860002530472, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor - pagaré- base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

TERCERO: CONTINUAR con la presente acción ejecutiva, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 0664661100011868, obligación No.725066460215895.

2019-00117-00

CUARTO. NEGAR la continuación del proceso ejecutivo por la obligación No.725066700100267, teniendo en cuenta que, dentro de este proceso, dicho pagare no hace parte de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ